



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-1/2021

ACTOR: CARLOS ALBERTO GUEVARA
GARZA

RESPONSABLES: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que tiene por no presentada la demanda del actor, en virtud de que se desistió.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. DESISTIMIENTO	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Garantía de audiencia:	Proceso mediante el cual las y los aspirantes a una candidatura independiente pueden solicitar al Organismo Público Local la revisión de los apoyos de la ciudadanía enviados al Instituto Nacional Electoral y que presenten alguna inconsistencia.*
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo:	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021, emitidos por el Instituto Nacional Electoral
Lineamientos que regulan las candidaturas independientes:	Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2020-2021, emitidos por la Comisión Estatal Electoral Nuevo León

Situación registral: Estatus que obra en la base de datos del Instituto Nacional Electoral sobre el registro de la credencial para Votar de la o el ciudadano [que brindó su apoyo a quien aspira a una candidatura independiente].*

*Datos obtenidos de los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo* (numeral 1).

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Demanda. El dos de enero¹ el actor presentó la demanda que dio origen a este juicio, que promovió contra la modificación de la *situación registral* de los apoyos ciudadanos recabados por sus auxiliares en favor de su candidatura independiente a la presidencia municipal de García, Nuevo León, mediante un tercer dispositivo móvil o posterior a través de la aplicación denominada “Apoyo Ciudadano-INE”².

1.2. Garantía de audiencia. El cinco de enero, el representante legal del actor acudió a las instalaciones de la *Comisión Estatal* para ejercer su *garantía de audiencia*.

2

Del acta que se elaboró, se advierte que, en cuanto a las inconsistencias referidas en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano como “apoyo capturado con dispositivo no permitido”³, el personal de la *Comisión Estatal* encargado de la diligencia expuso que, en reunión de trabajo de treinta de diciembre, las y los Consejeros Electorales establecieron que los apoyos debían ser válidos⁴.

Así, se acordó solicitar al *INE* –como administrador del sistema– validara a través de sus servidores centrales aquellos apoyos que cumplieran con los demás requisitos de la normativa aplicable, mencionando que hasta ese

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno.

² En su demanda señala como autoridad responsable al *INE* y subsidiariamente a la *Comisión Estatal*, en tanto que el primero identificó los apoyos captados por auxiliares desde un tercer dispositivo en adelante y los procesó como inconsistencias al haber sido obtenidos con un dispositivo adicional no permitido. Definición que se le hizo saber por correo electrónico enviado por el *INE* el treinta de diciembre de dos mil veinte, y por oficio CEE/DOYEE/377/2020, de esa fecha, del Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal; mismo que, a su vez, hizo referencia al oficio CPT/3229/2020 del Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*.

³ Las cuales solicitó que fueran validadas ya que cumplen con los requisitos establecidos por los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo*, aunado a que el *INE* –en los citados lineamientos– no considera dicho supuesto como apoyo no válido y se estaría limitando el derecho de participación política debido a que su obtención fue legítima.

⁴ Ello, porque a partir de una interpretación garantista y que maximizara los derechos fundamentales se debía respetar el derecho de participación política tanto en su vertiente pasiva, respecto de las personas aspirantes que recabaron el apoyo, como activa de la ciudadanía que otorgó su apoyo; aunado a que dicha inconsistencia no se encuentra entre las señaladas en el numeral 50 de los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo*.



momento se encontraban dentro del sistema 20,984 veinte mil novecientos ochenta y cuatro inconsistencias con ese estatus⁵.

1.3. Solicitud al INE. En esa misma fecha, el Director de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Estatal* solicitó al INE⁶ cambiara el estatus de las inconsistencias identificadas en el sistema como “Apoyo capturado con dispositivo no permitido”; en términos de lo establecido en el acta de diligencia de *garantía de audiencia*.

1.4. Manifestaciones del actor. El siete de enero, el actor presentó escrito en esta Sala Regional en el cual refirió que si bien al ejercer su garantía de audiencia se validaron de manera masiva 20,984 veinte mil novecientos ochenta y cuatro apoyos, el INE no ha realizado la modificación de la *situación registral*, por ello solicitó continuar con el procedimiento (sic).

1.5. Desistimiento y ratificación. El once de enero, el actor presentó escrito de desistimiento⁷, el cual ratificó el trece de enero inmediato.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia se relaciona con la modificación de la *situación registral* de apoyos ciudadanos recabados en favor del actor dentro del procedimiento para obtener una candidatura independiente al Ayuntamiento de García, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, apartado 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. DESISTIMIENTO

⁵ Dado que las inconsistencias identificadas como “Apoyo capturado con dispositivo no permitido” ya habían sido validadas por la Mesa de Control para la revisión y clarificación de registros de apoyo ciudadano que presenten los aspirantes a candidaturas independientes de la *Comisión Estatal*.

⁶ En específico al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales y al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores. Oficio CEE/DOYEE/017/2021.

⁷ En el cual expuso que el INE ya había efectuado la modificación de la situación registral de sus apoyos ciudadanos.

Toda vez que **el actor se desistió** del medio de impugnación intentado, la demanda debe tenerse por **no presentada**, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso a), de la *Ley de Medios*⁸, en relación con los artículos 77, fracción I⁹, y 78, fracción I¹⁰, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

De acuerdo con los preceptos señalados, si durante el trámite de un medio de impugnación, quien promueve manifiesta su intención de desistirse de la acción intentada, el órgano jurisdiccional debe sobreseer en el juicio, en caso de que se haya dictado el auto de admisión; si no es así, procederá tener por no presentada la demanda.

En el caso, el once de enero el actor presentó escrito de desistimiento ante esta Sala Regional.

En esa misma fecha, mediante auto de la Magistrada Instructora, se le requirió para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo¹¹, ratificara su desistimiento, ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de esta Sala Regional, apercibido que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado el desistimiento.

4

El trece de enero, a las once horas con quince minutos, el promovente compareció en este órgano jurisdiccional a fin de ratificar su contenido y, por tanto, su voluntad de desistirse del medio de impugnación intentado¹².

En consecuencia, según lo establece el citado artículo 78 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es tener por ratificado el

⁸ **Artículo 11.** 1. *Procede el sobreseimiento cuando: a) El promovente se desista expresamente por escrito; [...]*

⁹ **Artículo 77.** *La o el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes: I. La parte actora desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público. /// Tampoco procederá el desistimiento cuando la parte actora sea un partido político, si el o la candidata respectiva no otorga su consentimiento;*

¹⁰ **Artículo 78.** *El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente: I. Cuando se presente escrito de desistimiento: a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca del asunto; b) La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.*

¹¹ El cual fue notificado el doce de enero a las doce horas con diez minutos.

¹² Según se aprecia del *acta circunstanciada de ratificación de escrito de desistimiento* que obra en autos del expediente principal.



desistimiento y, toda vez que el juicio no había sido admitido, debe tenerse por no presentada la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.